

J-1463/13

6  
Año del 1753. 5-1463/13

El Alcalde de Carinona Sr.  
presenta.

Not. Que el Rey... y alos...  
Acinte mofauecos.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

En...  
C. M. S. S. S. S.

En el día siete de febrero de este año, D. Francisco del  
Alamo, D. Antonio Latorre, y Pedro Domingo Duran Gamboa  
Caceres y vecinos de la Villa de Cauquena dieron en mi  
tribunal Pedimento, narrando: Que se les pidiere deponer  
sus Penas por haver entrado sus Ganados en la Dehesa  
ya llamada, el Carrascal; y que aunque habian en la  
Inteligencia, que algunas de ellas nacian justas procedian  
en qualquiere caso se regularen por las Ordenanzas de la  
Comunidad de Paracas y por las de dicha Villa, y causal  
hallarse aquellas conandadas observarse por el Real Acuerdo  
y estas sin fuerza en Salto por haver sido temporales y el  
pinado el tiempo señalado en ellas; Cuyo Real Decreto se hizo  
dejar al Indio por que en el tiempo de la guerra no se  
pueda proceder; Concluyendo se mandasse, que las  
dichas penas fuera con arreglo á las ordenanzas  
de las propias de la Villa; de lo que se dio traslado á los  
Indios, y por ellos se les dio respuesta, ofreciendo artículos  
al Pueblo, y mandando se embidase los autos en el mes  
de Mayo de 1753.

Dicamen en vno de Julio deste año para que se man-  
dase en traslado de lo vltimant. allegado por el Sr. Dn.  
Procurador al Obispo de San. de El Obispo, y Conuantes  
y respondiesen dentro del tercero día, y pasado dho ter-  
mino, se restituyere la causa a pauba por nueve días como  
us; Thauion de les notificado dho auto en conformidad  
de dho Dicamen, e ptes de vn Pedimto por dho Ganado-  
ros, oponiendo la Obispaoria: Atento, que en fuerza de la  
nueva Pragmatica en materia de Ganados, se atribuya  
pues el conocimiento dho Corregidores, siempre que la  
causa se refiriere al dho punto de Ganados, como lo dho auto  
de dho Real qual era dho Verdad llamada Comunal; for-  
mando articulo sobre ello; de que se dio traslado con car-  
go de dho Auto al Sr. Dn. Pedro; lo qual se hizo; se ve  
al tal auto por el incompetencia, que se oponia. Lo mo-  
por que la Pragmatica, en punto de Ganados, nada circun-  
fina al de la pautura de los Ganados, ni penas que se  
les imponen por pasturar las behuvas: Lo otro, por que  
los Alcaides hanian introducido la causa sobre que las  
penas se imponen conforme la ordenanza de la Comu-  
nidad de Daroca, impugnando su lo accion, segun lo  
previene dho Real de la Villa: Lo otro, porque el Carras-  
cal d'vntre habido y es vedado embdo tiempo; con-  
tra las normas; y por el mismo motivo, en dho auto de dho  
mes, se dio Dicamen para que de la causa no se haviere  
por el articulo y conuente el qual se ha de en vno de  
Julio; Inad. T. de fecha de dho auto (de que  
seberan apelar para la Real Audiencia) por se acordar

1, haviendo la Satisfacción de las Penas, han auido al qual  
Corregidor de Daroca por quien se mandan Remita los  
autos, conpexcurant. Remulta; Como todo parece de  
los autos originales, y copias por Concursada de dho despacho  
que Remita; Lo qual parece ser adto turbativo de la  
dho dho Real de dho auto, de que se encargada para  
que no seme incese alguna omision, se participo a  
Vos: para que en vista de todo, se dige ordenar me-  
lo que de lo practicar, como lo executare con dho auto  
dencia. No es de praxera, y q. de dho. mil. an.

En me Tenor  
B. L. M. de V. o  
Louiso Rodriguez Alcaide. ordina. de la Vill. de la  
vintena



Señal de maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

*Handwritten notes and signatures in Spanish, including 'Señal de maravedis' and 'Señal de maravedis'.*



Señal de maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

*Tras. Guerra, Mesino Corregidor, y Capitan a Guerra, de esta Ciudad de Barroca y su Partida por su Mag. Sr. D. Juan de Laxan y Conditores Quinto de la Villa de Carivena, se ha presentado una Petición pidiendo que en el expediente sobre que sea la Just. ditta Villa apropiarse el conocimiento sobre pomas en q. ditta habia incurrido sus partes en el monte llamado el Carrascal de la misma Villa que realmente se tallar. Respondiendo al pedimento que precede ditta Just. de que se le ha dado copia a lo q. no obsta se le comitido en ditta Pedimento se debi de clarar por no ser pribativamente el conocimiento en la causa sobre ditta pomas y conique no se mandara se exijan al Pl. de ditta Villa las cinquenta libras con que fue aperu dido en el auto que amede de ocho de Agosto, y al Ayuntamiento de la misma le condene y mande exigir la pena coram pendiente al desobediencia sobre haberse negado a traer las Ordenanzas de la Villa para referlas a la Real Cedula d. Pragma que condenan de al mismo Ayuntamiento y Justicia en las Cortes, y en lo dema q. hubiere lugar y especi almente proceda con el rigor necesario por q. ditta Just. se abstenga en el conocimiento de ditta Causa, remita los autos q. hubiere echo en su razon, y las expresadas Ordenanzas d. Estatutos de la Villa que asi procede por lo general y quiete; Tom primer lugar por la Razon q. f. como alegadas en mi Pedimento que va al folio dos de este expediente en q. unido y me afirmo, q. no puede suspenderse la ejecución de lo mandado en el referido auto, ni lo dema q. pide por la Razon q. se alegan en el expresado pedimento contra aca, que todas ellas son inuertas, y solo es cierto q. el monte carrascal dond. confiesa el Ayuntamiento de Carivena que fue on pensado los llamados Lamas de su parte e tal tallar, que no puede*

dudarse sealo un monte en un año contado para Carbon en los  
primeros cinco o seis años de pues de su corte, y mediante la  
información que presento, y fuere hecha a instancia de dicho  
Lafan su parte ante la Real Audiencia de la Villa de Carri-  
na corba consta plenamente que el nombrado monte se cortó  
para Carbon no a aun cinco años, y por ello aunq' las penas  
se dicen fueran sobre pastas, pero siendo en nombre que in-  
dubitablemente se tallan no puede negarse a Vm. el como in-  
móvil prebado de la causa de ellas que le atribuye. Lo m.º en  
el Capitulo ocho de su Real Cedula, o Pracomaria; y por que la  
poco puede suspenderse la ejecución de dho auto 8.º de la  
otra parte dice en su pedimento, de que en el pleito en q' se  
entremiso el M.º de Carriena sobre dhas penas, solo se trata  
la si debían exigirse conforme a las ordenanzas de la Villa  
o a la de la Comunidad que en esto también contrabien la  
Real de Carriena a la R.ª Cedula en su Capitulo quanto por el  
qual que dan abolidas todas las ordenanzas de Comunida-  
des, y Villas en quanto a plantíos, y monte tallar, y en  
quanto a su parte mientras lo sean, y por ello también  
perteneció a Vm. prebado de men se dho consentimiento q' las ha-  
zanas aligadas, y para proceder a lo q' corresponde contra el  
M.º de Carriena por haber contravenido a la R.ª Pracomaria q'  
cuyo efecto debe remitir los Autos q' hene echo, y que deba ser  
bible el dho que los tiene remitido a Vm. de el P.º. Tener el  
de la Real Audiencia de el Reyno pues esto bien se ve q' se efu-  
y que lo cierto es que no lo ha remitido pues estando en el trayecto  
de que deba segun confiesan no estaban en estado de remitirse.  
Tribunal superior, no habiendo interpuesto apelación, ni ot-  
de curso ante dho M.º, ni más partes ni estancias Pracomaria  
de la Villa, que eran las únicas ligantes, demas que dho efu-  
ni ningún otro puede eximir al Ayuntamiento de la pena  
que le corresponde por no haber remitido las dadas antes de la  
Villa, ni haberlo deo tener las para el efecto q' se prescribe en  
dho Capitulo quanto quando Vm. le remitió por vereda la R.ª  
Cedula para su observancia, por que tampoco puede suspen-  
derse dha ejecución por lo que se dice de que cada una de las pen-  
nas ligadas, o las de cada una de las penadas no suman un ve-  
ducado pues para haber contravenido la Real de Carriena a

Capitulo treinta y dos de la citada R.ª Cedula es bastante que en  
esta causa conoca sobre mas de treinta ducados q' suman las  
penas q' sumara en su Cort.ª de dha, y con otras muchas razones  
concluyo suplicando proba, y determino como tiene pedido  
en vte, y su antecedente escrito = Heuya plución por mi Auto  
de oy día de la fecha tengo probado q' sin embargo q' por los re-  
xos de este Auto, y especialmente por la información presentada  
por D.º D.º Dionisio Lafan, y conatos D.º de la Villa  
de Carriena resulta en mi favor el consentimiento, y su consentimiento  
prebado en el Auto de ellos, pero que para abitar dho  
día, y q' como debia mandar, y mande se consulten dho  
Autos originales con el Sr. D.º Joseph Bermudez a quien el  
M.º tiene confiada la Observancia de su R.ª Cedula expedida  
para la conservación de monte y su aumento con nuevos  
plantíos para q' se cumpla, y observe lo q' dho Sr. mandare en  
su dha, y que se libe despacho al M.º de Carriena para q'  
se abstenga en todo genero de procedimientos contra el ex-  
presado Lafan, y conatos, y contra qualquiera otros sobre  
penas en el monte tallar ligadas, y apenado unde lo sobre q'  
sean de su guerra y hueyo todas las costas y perjuicios q'  
causen entre tanto que dho Sr. determino lo que correspondo  
q' para q' dho Auto tenga su debido cumplimiento en pre-  
di el presente por el qual el mando a qualquiera de los  
el Sr. D.º q' que a dho M.º de Carriena y de ello de fe a conti-  
nua ción de vte de dho de lo al Oficio de el pres ent. de  
cédulas dado en Daroca a diez y ocho de Mayo de  
Mil seiscientos cinquenta y tres = Lucera = Por su  
mandado D.º Marguara = Encusado, la antecedente,  
copia con el original. Despacho que do el dho Sr. D.º  
es no de su Mag.º Dominado en la Villa de Carri-  
nacoba a Antonia, y Acquirimiento de D.º de  
Dionisio Lafan, y conatos D.º de la Villa  
de Carriena, he sido firmado oy día de la fecha  
al Señor D.º Lorenzo Rodriguez M.º de Carri.



El Rey en Madrid  
**SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

y Jued. Ordinar. de ellas Encuya fee, lo vigno y fimo en la misma Villa a Ocho y nueve dias del mes de Agosto de mil Setecientos y tres años

*Entestimado de Obedas*

Raphael Pardo



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.**

*Muy M. S. or*

Por haver intentado el Cavallero Corregidor de Davaoca tomar conocimiento en la causa en que yo estaba entendiendo á Redim. de D. Pedro Dionisio Sanchez y otros Ganaderos desta Villa, sobre Penas cozidas á sus Ganados; hize representacion al D. Huerto Frasco de D. D. Lo expuse así adho Corregidor, el qual sin embargo desta noticia, me inhive al conociem. de las Penas, en que inuaxian los mismos, como podrá avercionarse por la adjunta copia del Despacho; por este motivo abusan de la Dehesa los expresados Ganaderos, y así se me quita el exercicio de la Administracion ordinaria, que me esta encomendada. Lo que parti dipo á V. D. para que se digno ponerlo en noticia del D. Huerto y mandarme lo que de lo executar. De la causa mud. and. Carretera y Set. de 3 de 1753

Loxonso Rodrygo Mado Alca

Auto Taxa<sup>a</sup> y oct. de 1753 Acuerdo gen.

Pedro de  
Larrea

Amador

Pedro de

Villan

Crespo

Vealo el Fiscal de v. M. q. se de Certificación para que el Corregidor de D. D. L. Lorense Rodrigo Malo Alcalde de Camónia.

+

no Or

El fiscal de v. M. en vista de estos autos. Que que para que pueda exponer con pleno conocimiento lo que correspondiere se ha de tener V. M. mandado que esta causa se sustancie en este fuero en todas las partes, y hechas las pruebas se debe volver al fiscal de v. M. los autos, mandando q. en el interin se adquiera el cavallero Corregidor de la villa, por la real cedula, en la que se funda por onada circunstancia act. as. de que se trata. ~~Managoza~~ y de fecha 22 de Julio 1753

mf



Para el papele de este expediente.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Auto Taxa y oct. de 1753 Acuerdo gen. para el primer Acuerdo se de cuenta de este expediente por el Relator.

Managoza y de fecha 22 de Julio 1753



Acuerdo G<sup>ral</sup>  
Junto  
N<sup>o</sup>.

Laraz. 2<sup>a</sup> Octubre veinte y Cinco de 1753.

Sanrayana  
Carrasco  
Gance  
Salvador  
Perales  
Villaba  
Crespo.

En embargo del ultimo proveido del Consejo de  
Daroca; la Justicia Ordinaria de la Villa de Carinena, continúe por ahora en el conocimiento de la  
Causa, obrando en ella conforme á derecho, á cuyo efecto  
se le devuelvan los Autos.

+

Nota: Que en 6 de Nov<sup>o</sup> de 1753 recibí en  
tacion al ofi<sup>o</sup> de Carinena, y vela  
remision con autos, y ordinari<sup>os</sup>.

Muy Sr<sup>mo</sup>: No se la  
e b. de los con<sup>o</sup> con los autos de  
Ganaderos y Exped. de sobre intentar  
el Cony. de Daroca apropiarse el  
Conocim<sup>to</sup> de los autos, á fin de q<sup>e</sup>  
segun lo determinado p<sup>o</sup> el R. Acuerdo  
de los cony. de por ahora conform  
me adrecho; Lo se oho y se ha q<sup>e</sup>  
no advertido lo que seme encarga  
Doy á Sr<sup>mo</sup>. Estevan para q<sup>e</sup> se devuelva  
dar cuenta á Sr<sup>mo</sup>. de lo que  
Doy á Sr<sup>mo</sup>. de lo que  
Carinena y Nov. 2<sup>a</sup> de 1753.

B. L. M. de V. N. S.

su real cédula de 1753.

Lourenço Rodriguez Alcazar

Don Ph<sup>o</sup> Sebastian y V. N. S.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten signature or text at the bottom of the page.]*

